

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2990 *ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1982 por el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso de alzada ordinario interpuesto por el Director general de lo Contencioso del Estado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz, dictada en la reclamación número 337/1974, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 24 de noviembre de 1982 por el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso de alzada ordinario interpuesto por el Director general de lo Contencioso del Estado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 31 de octubre de 1975, dictada en la reclamación número 337/1974, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien acordar la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

El Tribunal Económico-Administrativo Central en Pleno, conociendo del recurso de alzada ordinario, interpuesto por el Director general de lo Contencioso del Estado contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz de 31 de octubre de 1975, dictada en la reclamación número 337/1974, que dejó sin efecto el acuerdo de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, aprobatorio del resultado de la comprobación del valor de una finca urbana, a efectos de dicho tributo, acuerda desestimarle y confirmar el fallo recurrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2991 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 39.804/1982, interpuesto por la Administración Pública.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 39.804/1982, interpuesto por la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 1982, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su recurso 21.018-79, sobre concesión de estación de servicio a don Angel Muñoa Alzola, en Alsasua (Navarra); se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 16 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y su Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.018-79, que desestimando la causa de inadmisibilidad que había opuesto la Abogacía del Estado, anuló el Acuerdo dictado por el Subsecretario de Hacienda con fecha 12 de febrero de 1979, que desestimó el recurso de

reposición interpuesto por el apelado señor Muñoa Alzola contra acuerdo dictado por la Delegación del Gobierno en la CAMPSA, con fecha 17 de enero de 1977, concediendo a dicho señor Muñoa una estación de servicio en término municipal de Alsasua (Navarra), por saturación de la ya existente número 3.808. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

2992 *ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Lácteas del Atlántico, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de mayo de 1984, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Lácteas del Atlántico, Sociedad Anónima» (NIF A-15.019789), para la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que dicha Empresa posee en Caldas de Reyes (Pontevedra), incluyéndola en el grupo A, del apartado primero, de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Lácteas del Atlántico, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.